

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O.-1-1958

FRANQUEO
CONCERTADO

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

300 pesetas al año; 200 semestre; 100 trimestre

El pago es adelantado

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 632/1968, de 21 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, sobre uso y circulación de vehículos de motor.

Conforme se establece en la disposición adicional tercera de la Ley tres/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril, sobre modificación de determinados artículos del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, viene obligado a publicar un texto refundido de los preceptos que continúan vigentes de la Ley ciento veintidós/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, sobre uso y circulación de vehículos de motor, en el que han de incluirse las modificaciones introducidas en la disposición adicional segunda de aquella Ley para la creación del título ejecutivo en diligencias preparatorias llevadas a cabo en el proceso penal.

Dando cumplimiento a dicho mandato legal, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO

Artículo único.—Se aprueba el siguiente texto refundido de la Ley ciento veintidós/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, sobre uso y circulación de vehículos de motor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a vein-

tiuno de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

Antonio María Oriol y Urquijo

Texto refundido de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, sobre uso y circulación de vehículos de motor

TITULO PRIMERO

Ordenación civil

CAPITULO PRIMERO

De la responsabilidad civil

Artículo 1.º **Daños y perjuicios.**—El conductor de un vehículo de motor que con motivo de la circulación cause daños a las personas o a las cosas estará obligado a reparar el mal causado, excepto cuando se pruebe que el hecho fuera debido únicamente a culpa o negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo. No se considerarán como casos de fuerza mayor los defectos de éste ni la rotura o fallo de algunas de sus piezas o mecanismos.

CAPITULO II

Del seguro obligatorio

Art. 2.º **Cuantía.** — Todo propietario de un vehículo de motor vendrá obligado a suscribir una póliza de seguro que cubra, hasta la cuantía que se fije, la responsabilidad civil derivada de la obligación a que se refiere el artículo anterior.

Los vehículos no asegurados en la forma establecida no podrán circular por territorio nacional. El incumplimiento de esta prohi-

bición será sancionada administrativamente.

Art. 3.º **Ambito.** — El seguro obligatorio no cubrirá los daños y perjuicios producidos al asegurado, al Conductor, al vehículo ni a las cosas transportadas.

Art. 4.º **Acciones.** — Para exigir el cumplimiento de la obligación de indemnizar, el perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador del vehículo que ha producido el daño, hasta el límite del seguro obligatorio, sin perjuicio de las demás acciones que les correspondan.

El plazo de prescripción de la acción es de un año, a contar desde que se produjo el hecho que da lugar a la misma. Este plazo quedará interrumpido por las causas establecidas en la legislación común.

Art. 5.º **Obligaciones del asegurador.**—El asegurador, hasta el límite del seguro, habrá de satisfacer al perjudicado el importe de los daños y perjuicios sufridos. Sólo quedará exento de esta obligación si prueba que el hecho no da lugar a la exigencia de responsabilidad civil conforme al artículo primero, sin que en ningún caso pueda oponer al perjudicado o a sus herederos las excepciones que le asistan contra el asegurado o contra un tercero.

En todo caso, el asegurador deberá abonar hasta el límite del seguro las pensiones que por la autoridad judicial fueran exigidas a los presuntos responsables asegurados, de acuerdo con lo establecido en el apartado d) de la regla octava del artículo 785 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Art. 6.º **Facultad de repetición.** El asegurador, una vez efectuado el pago, podrá repetir:

a) Contra el tercero causante de los daños y perjuicios.

b) Contra el asegurado por causas derivadas del contrato de seguro.

c) En cualquier otro supuesto en que también proceda la repetición con arreglo a las leyes.

CAPITULO III

Del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación

Art. 7.º **Constitución.**—Adscrito al Ministerio de Hacienda, funcionará como Organismo autónomo, incluido en el artículo segundo de la Ley de 26 de diciembre de 1958, un Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, con autonomía patrimonial y contable, para cubrir la responsabilidad civil de los Conductores de vehículos de motor derivada de hechos que hayan producido muerte, incapacidades o lesiones, en los casos en que el vehículo o el Conductor causante de aquéllos sean desconocidos o en que, siendo conocidos, aquél no esté asegurado y, en general, cuando no se produzca la asistencia o indemnización por los medios previstos en los artículos anteriores.

El Fondo de Garantía podrá repetir en los mismos casos señalados en el artículo anterior, y en su caso, contra el asegurador.

Art. 8.º **Funciones.**—El Fondo de Garantía cumplirá, además, las siguientes funciones:

a) Designar Perito dirimente para fijar la cuantía de los daños e indemnizaciones cuando fuere requerido por el perjudicado o el asegurador.

b) Fomentar la creación de medios de asistencia para las víctimas de la circulación.

TITULO II

Ordenamiento procesal civil
CAPITULO UNICO

De las diligencias preparatorias y el ejercicio judicial de la acción ejecutiva

Art. 9.º **Procedimiento.** — La acción conferida en el artículo 4.º a la víctima o a sus herederos contra el asegurador se ejercitará en la forma establecida en este título.

Art. 10.º **Diligencias en el proceso penal preparatorias de la ejecución.**—Cuando en un proceso penal, incoado por hechos cubierto por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor, se declare la rebeldía del acusado, o recayere sentencia absolutoria u otra resolución que le ponga fin, provisional o definitivamente, sin declaración de responsabilidad, si el perjudicado no hubiere renunciado a la acción civil ni la hubiere reservado para ejercitarla separadamente, antes de acordar el archivo de la causa, el Juez o Tribunal que hubiere conocido de la misma, dictará auto, en el que se determinará la cantidad líquida máxima que puede reclamarse como indemnización de los daños y perjuicios sufridos por cada perjudicado amparados por dicho seguro obligatorio. El auto referido contendrá la descripción del hecho y la indicación de las personas y vehículos que intervinieron y de los aseguradores de cada uno de éstos.

Si no pudiese señalarse la cuantía de la indemnización por falta de elementos probatorios o porque los existentes se hubieran emitido sin posibilidad de intervención de los interesados, el auto mencionado en el párrafo anterior sólo se retrasará por el tiempo imprescindible para que con audiencia e intervención de los perjudicados y de los aseguradores se lleven a cabo las comprobaciones que se estimen necesarias, de oficio o a petición de parte.

El auto a que se refieren los párrafos anteriores no será recurrible.

Art. 11. **Diligencias preparatorias en vía civil.**—Ocurrido un hecho de los que dan lugar a responsabilidad civil cubierta por el seguro obligatorio cuando el mismo no haya sido objeto de proceso penal, o se hubiese reservado en él la acción civil, el perjudica-

do para reclamar al asegurador la reparación del daño e indemnización de perjuicios en vía civil, deberá hacer ante el Juez municipal, comarcal o de paz, o ante Notario del lugar del hecho o de su domicilio, residencia o paradero, una declaración sobre las circunstancias de aquél, identificando las personas lesionadas, los objetos dañados, el vehículo y Conductor que han intervenido en la producción del hecho y especificación del asegurador.

Art. 12. **Reclamación al asegurador.** — Una certificación de la declaración o copia autorizada de la misma, acompañada de la valoración de los daños, emitida por un Perito, será presentada al asegurador, quien, en plazo de ocho días, con facultad de intervención del suyo, abonará la cantidad que ambos Peritos fijen de común acuerdo.

De no mediar acuerdo o de no conformarse con la cantidad fijada el asegurador o el perjudicado podrán solicitar del Fondo de Garantía la designación de un tercer Perito, que en el plazo de ocho días, a contar de su aceptación, fije como dirimente la cantidad en que valore los daños y perjuicios.

Art. 13. **Designación de Peritos.**—Cuando el Perito designado por el Fondo de Garantía no valore los daños en el plazo señalado se nombrará otro, a instancia del asegurador o del perjudicado, por el Juez municipal o comarcal del domicilio de la Entidad aseguradora o de cualquiera de sus agencias, haciéndose el nombramiento en la forma que dispone el artículo 616 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 14. **Obligación de pago.** El asegurador, o el Fondo de Garantía en su caso, vendrá obligado a satisfacer la indemnización fijada por los Peritos hasta el límite del seguro obligatorio dentro de los diez días siguientes a su fijación.

Art. 15. **Títulos ejecutivos.** Un testimonio del auto recaído en las diligencias a que se refiere el artículo 10, constituirá título ejecutivo suficiente para entablar el procedimiento regulado en el presente capítulo. El perjudicado que hubiere obtenido dicho título no podrá prescindir de él y acudir en sustitución a las diligencias preparatorias de los artículos 11 y siguiente, salvo en los casos que expresamente se señalan en dicho artículo 11.

El dictamen fundado de los Peritos, obtenidos en las diligencias preparatorias a que se refieren los artículos 11 y siguientes, será igualmente título ejecutivo previa ratificación bajo juramento ante el Juez al que corresponda despachar la ejecución.

Art. 16. **Límite cuantitativo.** Para que la reclamación al asegurador pueda hacerse en juicio ejecutivo habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 1.435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Si la cantidad líquida señalada en el título fuese inferior a 10.000 pesetas, la reclamación habrá de formularse en juicio verbal ante el órgano de la Justicia Municipal competente, pudiendo el perjudicado obtener embargo preventivo al amparo de dicho título, sin necesidad de que concurren los requisitos del número 2 del artículo 1.400 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 17. **Demanda ejecutiva.** La demanda ejecutiva se tramitará según las reglas establecidas en el artículo 1.440 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Juez de Primera Instancia, si no estuviese acordada con anterioridad, podrá fijar la pensión provisional a que se refiere el apartado d) de la regla octava del artículo 785 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Art. 18. **Oposición.** — El asegurador podrá oponerse a la ejecución, alegando, además de los motivos autorizados en los artículos 1.464 y 1.467 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los señalados en el artículo primero de esta Ley.

La interposición de los recursos que dicha Ley procesal autoriza no suspenderá el pago de la pensión provisional.

Art. 19. **Gastos de la tasación pericial.**—Se incluirán en la tasación de costas los gastos que se originen en la formación del título por diligencias preparatorias en el proceso penal.

Los gastos que ocasione la tasación pericial obtenida en vía civil, conforme a tarifas oficiales previamente aprobadas por Orden ministerial, serán incluidos en la tasación de costas, a no ser que hubiere estimación excesiva de los daños y perjuicios por parte del perjudicado, en cuyo caso serán de su cuenta. Se considerará que existe tal exceso cuando lo reclamado sobrepase en un 25 por

100 la cifra que se fije por acuerdo de los Peritos o por la peritación dirimente.

(B. O. E. 8-IV-1968)

— : —

ORDEN de 5 de abril de 1968, conteniendo normas complementarias para la ejecución de la Ley 44/1967, de 28 de junio, regulando el ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de la Ley 44/1967, de 28 de junio, regulando el ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa, y a tenor de lo prevenido en la disposición final primera de la citada Ley, este Ministerio, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, ha tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

Del reconocimiento legal y Registro de las Asociaciones confesionales y Ministros de los cultos no católicos

Artículo 1.º El reconocimiento legal en España de las confesiones religiosas no católicas podrá solicitarse mediante su constitución en Asociaciones confesionales con arreglo al régimen establecido en la Ley 44/1967, de 28 de junio, y en las normas de la presente disposición. En lo no previsto se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Art. 2.º 1. La petición de reconocimiento de una Asociación confesional no católica se formulará ante el Ministerio de Justicia, mediante escrito al que se acompañarán tres ejemplares de los Estatutos de la Asociación, en los que deberán determinarse con precisión sus fines, órganos rectores y esquemas de su organización.

2. El escrito de petición y los ejemplares de los Estatutos deberán ser firmados por tres al menos de las personas de nacionalidad española que, residentes en el territorio nacional, deban representar a la Asociación.

3. Se dará cumplimiento a lo prevenido en el número 2 del artículo 15 de la Ley, consignándose en el escrito de petición:

1.º Los datos y antecedentes que sirvan para poner de manifiesto la existencia y la naturaleza

za religiosa de la confesión a que pertenece.

2.º La denominación de la Asociación, que ha de contener la mención de la correspondiente confesión religiosa y ser idónea para distinguirla de cualquiera otra.

3.º El domicilio social, con indicación de la localidad del territorio español en que radique.

4.º El patrimonio inicial, con relación de los bienes inmuebles, así como los recursos económicos previstos. Al relacionarse los bienes, si entre ellos hubiere alguno que en los Registros Públicos apareciere registrado con anterioridad a la Ley a nombre de personas interpuestas, se expresarán el nombre de las mismas.

Art. 3.º Cuando una confesión religiosa no cuente con número suficiente de miembros de nacionalidad española residentes en el territorio nacional, podrá ser representada por tres de sus miembros con residencia en España, a los efectos de solicitar su reconocimiento legal como Asociación española con fines religiosos.

Art. 4.º 1. Examinada la petición de reconocimiento, el Ministerio de Justicia, previa propuesta de la Comisión de Libertad Religiosa, acordará lo procedente. La resolución se notificará al interesado dicha resolución, se les comunicará, en su caso, el número correspondiente de inscripción en el Registro, con devolución de un ejemplar de los Estatutos debidamente diligenciado.

2. El reconocimiento e inscripción sólo podrán ser denegados cuando no se acrediten debidamente los extremos que exige la Ley de Libertad Religiosa o se vulnere alguno de los preceptos de dicho texto legal.

Art. 5.º Cualquiera alteración que se produzca con posterioridad al reconocimiento e inscripción de la Asociación, en las circunstancias o extremos enumerados en el número 2 del artículo 15 de la Ley, incluso la modificación total o parcial de sus Estatutos, deberá ser comunicada por la Asociación correspondiente al Ministerio de Justicia dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiera tenido lugar. Tales alteraciones surtirán los efectos prevenidos en la Ley de Libertad Religiosa una vez que se hubiese notificado a los interesados el oportuno acuerdo.

Art. 6.º La inscripción de los

Ministros de cultos no católicos en el Registro deberá solicitarse por aquellos del Ministerio de Justicia a través de la Asociación confesional a que pertenezcan, por medio de escrito en el que se expresen los siguientes datos.

a) Nombre y apellido, domicilio, nacionalidad y lugar y fecha de nacimiento.

b) Denominación, funciones y ámbito de su ministerio.

c) Manifestación de no estar comprendido en la causa de incompatibilidad del apartado tercero del artículo 25 de la Ley, o presentación, en su caso, de la dispensa o declaración a que se refiere el citado precepto.

d) Número, fecha y lugar de expedición del documento nacional de identidad o de la autorización de residencia, en su caso.

e) Otras circunstancias que los solicitantes estimen conveniente mencionar, con arreglo a los Estatutos de la Asociación respectiva.

Art. 7.º 1. Examinada la petición de inscripción a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Justicia, previa propuesta de la Comisión de Libertad Religiosa, acordará lo procedente. La resolución se notificará al Ministro y a la respectiva Asociación confesional.

2. Por el Ministerio de Justicia se entregará al interesado, en su caso, documento acreditativo de la condición de Ministro legalmente autorizado de culto no católico, en el que se hará constar la Asociación confesional a que pertenece y los datos del apartado d) del artículo anterior.

Art. 8.º Para la cancelación de la inscripción en el Registro de un Ministro de culto no católico se tramitará expediente en el que deberá, en todo caso, ser oída la Asociación confesional a que pertenezca el interesado.

Art. 9.º 1. Solicitada por una Asociación confesional no católica, a tenor de sus normas estatutarias, la anotación de una Sección local en el Registro de Asociaciones del Ministerio de Justicia, y previo informe del Gobernador civil de la provincia, se accederá a la misma si se acredita que cuenta con un número de miembros residentes en la localidad que lo justifique. Si nada se hubiere establecido al respecto en los Estatutos de la Asociación, se presumirá justificada la petición cuando el número de miembros residentes en la localidad exceda de veinte.

2. Las Secciones autorizadas no tendrán personalidad jurídica independiente de la Asociación confesional respectiva, sin perjuicio de que posean órganos de gobierno que puedan representarlas en el ámbito local, en los términos previstos en los Estatutos. Podrán, asimismo, disponer de sede independiente del domicilio social de la Asociación.

Art. 10. 1. El Registro de Asociaciones confesionales y de Ministros de los cultos no católicos, instituido por el artículo 36 de la Ley, se llevará por el sistema de hojas normalizadas, numeradas correlativamente, para cada Asociación, siguiendo el orden cronológico de las respectivas resoluciones de reconocimiento. En dichas hojas se consignarán los datos relativos a las circunstancias que se exigen en el número 2 del artículo 15 de la Ley y los referentes a los Ministros de culto, Secciones locales y templos o lugares de culto. Asimismo se hará constar, en su caso, cualquier alteración de los anteriores datos y, si se produce, la suspensión o disolución de la Asociación.

2. Anejo al Registro, y formando parte del mismo, existirá un expediente o protocolo por cada una de las Asociaciones que hayan sido reconocidas, en el que se archivarán por orden cronológico, numerados correlativamente, cuantos documentos se produzcan en relación con la Asociación.

CAPITULO II

Del Registro de miembros y de los libros de contabilidad de las Asociaciones confesionales no católicas

Art. 11. 1. Las Asociaciones confesionales no católicas llevarán un libro registro para la inscripción de las altas y bajas de todos sus miembros, así como los oportunos libros de contabilidad, en la forma establecida en los artículos siguientes.

2. El libro registro de miembros y los libros de contabilidad de las Asociaciones confesionales no católicas tendrán carácter reservado. La Autoridad gubernativa no podrá examinarlos, obtener copias o tomar anotaciones sin el consentimiento de los órganos de gobierno de la Asociación o el oportuno mandamiento judicial.

Art. 12. 1. En el libro registro de miembros, debidamente encuadrado y foliado, se hará constar el nombre, apellidos, nacionalidad y domicilio de cada uno de ellos, así co-

mo la fecha de alta, y, cuando se produzca, la de baja, que se anotará en el propio asiento de alta.

2. Los asientos se extenderán por orden cronológico de altas.

3. Cuando la Asociación tenga Secciones locales registradas, se hará constar en la columna de observaciones correspondiente al asiento de inscripción de cada miembro la Sección a que pertenezca.

Art. 13. 1. Cuando se trate de acreditar la adscripción a una determinada confesión religiosa no católica, la certificación se autorizará por el Ministro competente para extenderla o, en su caso, por un representante de la Asociación confesional respectiva.

2. Las certificaciones acreditativas del número de miembros de una Asociación confesional no católica, así como las que tengan por objeto probar dicha cualidad, se expedirán con referencia al libro registro de miembros y habrán de ser autorizadas por uno al menos de los representantes de la Asociación.

Art. 14. 1. Las Asociaciones confesionales no católicas llevarán los libros de contabilidad que estimen necesarios y, por lo menos, un libro de inventarios y otro de ingresos y pagos.

2. En el libro de inventarios se sentará el patrimonio inicial de constitución y, anualmente, el balance que refleje su situación económica en fin de cada ejercicio.

3. En el libro de ingresos y pagos figurarán los que realice la Asociación. Si se tratase de partidas extrapresupuestarias, los asientos que las registren expresarán su procedencia y el fin a que se destinan.

Art. 15. 1. El libro registro de miembros y los de contabilidad, debidamente foliados, se presentarán antes de iniciar su utilización en el Gobierno Civil de la provincia en que radique el domicilio de la Asociación, para su habilitación originaria, y serán devueltos a la Asociación, debidamente diligenciados, en el plazo máximo de cinco días.

2. La diligencia de habilitación, que deberá ser autorizada por el Secretario general del Gobierno Civil, expresará en el primer folio, la denominación de la Asociación, número de inscripción de ésta en el Registro del Ministerio de Justicia y número de folios de que consta el libro, en todos los cuales deberá estamparse, en su parte superior derecha, el sello del Gobierno Civil.

3. Cuando se agotaren los folios de un libro, se procederá a la apertura de uno nuevo, en cuya diligencia de habilitación se contendrá la oportuna referencia al libro anterior, que a su vez será diligenciado para hacer constar su terminación y cierre.

Art. 16. 1. Los libros mencionados en el número 1 del artículo anterior, se presentarán, asimismo, en el primer trimestre de cada año, para su sellado.

2. La diligencia de sellado se practicará en la Secretaría General del Gobierno Civil o en el domicilio de las Asociaciones que así lo deseen. En este último caso bastará que lo soliciten por escrito dirigido al Gobierno Civil antes del 15 de marzo de cada año, y la fecha en que haya de llevarse a efecto la diligencia será comunicada a la Asociación con tres días, al menos, de antelación.

3. La práctica del sellado corresponde al Secretario general del Gobierno Civil, quien podrá delegar, cuando se realice en el domicilio de las Asociaciones, en un funcionario del Cuerpo Técnico de la Administración Civil del Estado o de uno de los Cuerpos Nacionales de la Administración Local.

4. Esta diligencia se extenderá a continuación del último asiento y en ella se hará constar el número de folios que hasta su fecha han sido utilizados.

5. Los libros desencuadrados, con la alteración en la numeración de los folios o con otras deficiencias externas similares que puedan afectar a su integridad, no serán diligenciados. En estos casos, el funcionario levantará acta, haciendo constar, con precisión y claridad, los defectos observados y la fecha y folio de la última inscripción. En el acta se recogerán las manifestaciones que hiciera el representante de la Asociación, quien podrá también formularlas por escrito, disponiendo para ello de un plazo de setenta y dos horas. Este escrito será unido al acta que se elevará al Ministerio de Justicia.

Art. 17. 1. Las Asociaciones confesionales no católicas presentarán en el Ministerio de Justicia, dentro del primer trimestre de cada año, los presupuestos de sus ingresos y gastos ajustados al año natural.

2. Tanto los ingresos como los gastos se especificarán, agrupándolos según su distinta naturaleza.

Art. 18. Dentro del primer trimestre de cada año, las Asociaciones confesionales no católicas presentarán en el Ministerio de Justicia el balance que refleje su situación económica en fin del ejercicio anterior y la liquidación del presupuesto correspondientes a dicho ejercicio especificando, en su caso, en esta última los ingresos y los pagos efectivamente realizados, incluso por fuentes o por conceptos no previstos en el presupuesto del año de que se trate o que hayan superado las previsiones del mismo.

Art. 19. De los bienes e ingresos que se obtengan por toda clase de

donaciones, comprendidas las subvenciones u otros conceptos análogos, se dará cuenta al Ministerio de Justicia, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su aceptación, indicando su procedencia, valor y destino que se les haya dado o previsto, salvo que ya hubieren sido consignados estos datos en el presupuesto anual.

Art. 20. 1. El examen de los libros de contabilidad de las Asociaciones confesionales no católicas, cuando no se cuenta con el consentimiento expreso de sus órganos de gobierno, sólo podrá llevarse a cabo previo el oportuno mandamiento judicial y procederá en los casos siguientes:

1.º Realizar actividades o dar a los bienes un destino no coincidentes con los fines estatutarios o con el régimen establecido en la Ley de Libertad Religiosa.

2.º Infracción de las normas de la presente disposición referentes a la manera de llevar los libros o incumplimiento no justificado de la obligación de remitir al Ministerio de Justicia, dentro de los plazos establecidos, el presupuesto, balance y liquidación anual.

2. El examen del libro registro de miembros procederá, con sujeción a los mismos requisitos, cuando se expidan por la Asociación certificaciones o documentos que no correspondan con otros de que la Administración tenga conocimiento.

Art. 21. 1. Cuando existan indicios que hagan presumir razonablemente que se ha producido alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior y para cuya comprobación sea necesario conocer algún antecedente o dato de los libros, podrá el Ministerio de Justicia acordar el reconocimiento total o parcial de los mismos, concretando, en cuanto sea posible, los puntos que han de ser objeto de investigación.

2. El examen de los libros podrá efectuarse contando con el consentimiento de los órganos de gobierno de la Asociación confesional no católica, entendiéndose prestado dicho consentimiento si, al ser requeridos para la exhibición de los libros que deban ser objeto de investigación, realizan voluntariamente los actos que permitan la diligencia de reconocimiento.

3. Para recabar el oportuno mandamiento judicial, previsto en el número 3 del artículo 17 de la Ley, el Ministerio de Justicia trasladará íntegramente al Fiscal de la Audiencia Provincial respectiva el correspondiente acuerdo de reconocimiento de los libros, en el que se expresarán las razones que lo hayan motivado, para que en base de las mismas y conforme a lo dispuesto en las normas procesales aplicables lo solicite del Juz-

gado de Instrucción del territorio donde se encuentren los libros.

4. En todo caso, el examen de los libros se hará, durante las horas del día, en el domicilio de la Asociación confesional, a presencia de quien legítimamente la represente, salvo que no se hallare en el local o no quisiere concurrir, y de dos vecinos de la localidad. En la práctica de esta diligencia se observará la mayor consideración, evitándose las inspecciones inútiles, al propio tiempo que se respetarán los secretos que no interesen a la investigación y se adoptarán todo género de precauciones para que no se comprometa la reputación de los interesados.

5. La diligencia se practicará por el funcionario que en cada caso designe la Autoridad gubernativa, conforme a las instrucciones del Ministerio de Justicia, proporcionándole los auxilios o asistencias que se estimen necesarios para el adecuado cumplimiento de la misma.

6. El resultado de la diligencia se consignará en la correspondiente acta que, firmada por cuantos la presenciaron, será elevada seguidamente al Ministerio de Justicia.

Art. 22. 1. Para decretar la suspensión total o parcial, de actividades de una Asociación confesional no católica, por las causas establecidas en el número 3 del artículo 18 de la Ley 44/1967, de 28 de junio, deberá tramitarse el procedimiento previsto en el capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo, dictándose la correspondiente resolución en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la providencia en que se ordene la incoación del expediente.

2. Si existieren elementos de juicio suficientes, podrá el Ministerio de Justicia adoptar durante la tramitación del expediente las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y que no afecten a las actividades estrictamente de culto de la Asociación.

CAPITULO III

Lugares de culto de Asociaciones confesionales no católicas y reuniones con fines religiosos

Art. 23. 1. Las solicitudes para establecer los lugares de culto y demás Centros que sean necesarios para el servicio y la formación religiosa de los miembros de la confesión respectiva, previstos en el artículo 22 de la Ley, se dirigirán al Ministerio de Justicia, mediante escrito firmado por uno al menos de los representantes de la Asociación confesional no católica.

2. En el escrito se detallarán el emplazamiento y características de los edificios, así como los símbolos ex-

ternos y denominaciones expresivas de su confesionalidad.

3. Acreditado el cumplimiento de lo previsto en el artículo 22 de la Ley, se procederá a la anotación en el Registro de los datos expresados en dicho artículo.

Art. 24. 1. Para la celebración de reuniones con fines religiosos fuera de los lugares señalados en el artículo 11.1 de la Ley, la previa autorización del Gobernador civil de la provincia, se solicitará mediante escrito de uno de los representantes de la respectiva Asociación confesional no católica, en el que se expresará el objeto de la reunión, lugar, día y hora de la misma. El escrito será presentado en el Gobierno Civil con diez días de antelación como mínimo a la fecha señalada para la reunión, y deberá acordarse inexcusablemente lo procedente en el término de cinco días.

2. La celebración de actos de culto público fuera de los templos o lugares de culto debidamente autorizados será comunicada al Gobernador civil con diez días al menos de antelación.

3. No se requerirá previa autorización gubernativa para las reuniones con fines religiosos que, no excediendo de veinte personas, se celebren en el domicilio de quien profese una confesión religiosa no católica.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Art. 25. Al propio tiempo que se notifiquen a los interesados, en los casos que procedan, las resoluciones que el Ministerio de Justicia dicte en las materias reguladas por la presente disposición, se dará traslado de las mismas al Ministerio de la Gobernación y a los Gobernadores civiles respectivos.

Art. 26. 1. Contra los acuerdos de los Gobernadores civiles así como contra las resoluciones del Ministerio de Justicia, podrán interponerse los recursos que previene el artículo 40.2 de la Ley.

2. El recurso de súplica contra las resoluciones del Ministerio de Justicia se presentará ante la Presidencia de Gobierno, en el plazo de quince días hábiles, a contar desde la siguiente al de la notificación del acuerdo recurrido y habrá de resolverse por el Consejo de Ministros previos los informes que se juzguen convenientes y en todo caso el del Ministerio de Justicia. La resolución del Consejo de Ministros agotará la vía administrativa y contra ella sólo se dará el recurso contencioso-administrativo en los términos y con los requisitos que establece la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

Art. 27. Siempre que la Comisión

de Libertad Religiosa lo considere de interés para la mejor ilustración en todas las cuestiones relativas a la aplicación de la Ley, podrá recabar, entre otros informes el de los representantes antes de confesiones religiosas no católicas legalmente reconocidas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las peticiones de reconocimiento de Asociaciones presentadas con anterioridad a la presente disposición, se completarán, en su caso, por los interesados, para acomodarse a cuanto en la misma se previene.

DISPOSICION ADICIONAL

El Jefe de la unidad administrativa creada por el artículo quinto del Decreto 1708/1967, de 20 de julio, si tiene la cualidad de Letrado, podrá desempeñar la Vicesecretaría de la Comisión de Libertad Religiosa colaborando con el Secretario de la misma en sus tareas de carácter técnico y en aquellas otras que le encargue el Presidente o el Secretario, sustituyendo a éste en los casos de ausencia, vacante, enfermedad o cuando por cualquier otra causa lo disponga el Presidente.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de abril de 1968.

ORIOI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

(B. O. E. 9-IV-1968)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA

SALA DE LO CIVIL

El Licenciado José Peláez Gasch, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que en su encabezamiento y parte dispositiva dice: Ilmos. Sres.: Presidente, don José Álvarez Domínguez, Magistrados: don Manuel Rodríguez Caravera, don Rafael García del Casero, don Francisco Tuero Bertrand, don Gumersindo Carracedo Fuente. En la Ciudad de Oviedo a veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos del juicio de menor cuantía que procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Pola de Siero, penden ante la misma en grado de apelación (rollo 19-68), entre partes, de una como demandante y apelante, don José Ramos Rodríguez, mayor de edad, casado, transportista, vecino de Oviedo, representado ante esta Sala por el Procurador don Luis Martínez Fernández y defendido por el Letrado don Ricardo Alonso Fernández y de otra como demandados y adheridos a la apelación, doña María Esther Duarte Alonso, casada, asistida de su esposo, doña María de los Angeles Duarte Alonso, soltera, y don Joaquín Duarte Alonso, soltero, estudiante, mayores de edad, excepto el último, representados por el Procurador don Armando Argüelles Landeta y defendidos por el Abogado don Federico Alvarez de la Ballina; y también como demandada y apelada "La Unión y el Fenix, S.A.", domiciliada en Madrid, representada por el Procurador don Luis Alvarez Fernández, y defendida por el Abogado don Luis Floriano Llorente; y contra la herencia vacante o herederos de don Joaquín Duarte Valdés, vecino que fue de Oviedo, representada por los Estrados del Tribunal por no haber comparecido, sobre reclamación de daños y perjuicios.

Fallamos

Que estimando como estimamos el recurso de apelación formulado por D. José Ramos Rodríguez contra la sentencia dictada en los presentes autos por el Juzgado de 1.ª Instancia de Pola de Siero y desestimando la adhesión al mismo debemos revocarla y la revocamos y con estimación parcial de la demanda interpuesta por don José Ramos Rodríguez contra doña María Esther, doña María de los Angeles y don Joaquín Duarte Alonso y la Cía. Aseguradora sobre indemnización de daños y perjuicios derivada de culpa extracontractual, previa desestimación de las excepciones alegadas por los demandados, debemos condenar y condenamos a los referidos hermanos Duarte Alonso en su calidad de herederos de don Joaquín Duarte Valdés y por subrogación a la Compañía Aseguradora La Unión y el Fenix Español S. A. hasta donde alcance la cuantía de la póliza suscrita, a que abonen al actor la cantidad de ciento veinticinco mil cuatrocientas veintiocho pesetas con ochenta céntimos, por los conceptos reclamados en la demanda, desestimando los restantes pedimentos de la misma de los que debemos absolver y absolvemos a los aludidos demandados, sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de ambas instancias. Publíquese esta resolución en el BOLETIN OFI-

CIAL de la provincia para su notificación a las personas incomparecidas. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: José A. Domínguez, Manuel R. Caravera, Rafael G. del Casero, Francisco Tuero, Gumersindo Carracedo.

Publicación

Fue publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy: lo que certifico. Oviedo, veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y ocho. A. Bueno. Rubricado.

Para que conste y ser publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente que firmo en Oviedo a veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.—El Secretario.

SECCION PRIMERA

Don Jaime Estrada Pérez, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en las diligencias preparatorias de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

Sentencia número 97

En la Ciudad de Oviedo, a primero de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

Visto en juicio oral y público por el señor Magistrado de lo Penal en la Sección Primera de la Audiencia Provincial en la Territorial de esta Ciudad, Ilmo. señor don Manuel Rubido Velasco, el proceso iniciado en el Juzgado de Instrucción de Laviana, con diligencias preparatorias número veintitrés de mil novecientos sesenta y seis (rollo 330), con arreglo a la Ley 122-62 sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor, seguido contra Olegario Valdés Rodríguez, con documento nacional de identidad número 10.642.740, que nacido el veintitrés de junio de mil novecientos veintitrés es de cuarenta y dos años de edad, hijo de Luis y de Asunción, natural de Ciaño-Langreo y vecino de Bruselas, calle Instrucción número 71, de estado casado, de profesión mecánico con instrucción, con antecedentes penales, insolvente, en libertad provisional, de la que no estuvo privado en este proceso, y en rebeldía el inculcado, representado por el Procurador don Eugenio Sorz Suárez y defendido por el Abogado don Dionisio Pando Alvarez, siendo parte el Ministerio Fiscal y el señor Abogado del Estado en representación del Fondo Nacional de Garantía y Riesgos de la Circulación.

Fallo

Que debo condenar y condeno al in-

culpado Olegario Valdés Rodríguez, mayor de edad, como autor criminalmente responsable de un delito ya definido del artículo 3.º apartado c) de la Ley 122-62 sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor por conducción culposa con infracción de reglamentos y resultado de lesiones a la pena de cinco mil pesetas de multa privación por cuatro meses y un día del permiso de conducir, a que en concepto de indemnización civil abone al lesionado Epifanio Posada la suma de dos mil doscientas pesetas que en su defecto se abonarán por la Compañía Aseguradora, con cargo al Seguro Obligatorio, y al pago de las costas procesales y en caso de no hacer efectiva la multa impuesta, a cumplir un día de arresto, como responsabilidad personal subsidiaria por cada doscientas cincuenta pesetas que dejar de satisfacer, siendo de abono para el cumplimiento de dichas penas, el tiempo que haya estado privado de libertad o del permiso de conducir por este proceso, y dando cumplimiento al artículo 24 del Convenio de Ginebra de 19 de septiembre de 1949, participe a la Autoridad extranjera que expidió el permiso de conducir del inculcado.

Así por esta mi sentencia, que se notificará al inculcado ausente, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y de la que se unirá certificación al rollo, lo pronuncio, mando y firmo. Si- gue la firma.

Publicación

Se publicó la anterior sentencia por el Ilmo. señor Magistrado de lo Penal celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico. Oviedo, dos de abril de mil novecientos sesenta y ocho.—Jaime Estrada.—Rubricado.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma, firmo la presente en Oviedo, en el mismo día de su publicación.—Jaime Estrada Pérez.

JUZGADOS

DE CANGAS DE ONIS

Edicto

Don Manuel Alvarez Blanco, Juez Comarcal de esta Ciudad de Cangas de Onís, provincia de Oviedo.

Hago saber: Que en este de mi cargo penden autos de juicio verbal de faltas número 4/68, en los cuales recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En la Ciudad de Cangas de Onís, a veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.— Vistos por don Fernando González Alvarez, Juez Comarcal de esta Ciudad y su demarcación territorial, los presentes autos de juicio verbal de faltas número 4 del corriente años, por lesiones leves, siendo parte el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, el señor Fiscal municipal don Emilio Alemany Cifuentes. Como denunciante Lorenzo Nicolás de Lorenzo, de cuarenta años, casado, del comercio y vecino de esta Ciudad. Como denunciado, Sacramento de la Llena Torre, de treinta y un años, casado, conductor y vecino de Llanes.

Fallo

Que debo condenar y condeno a Sacramento de la Llana Torre, como autor de una falta contra las personas, en la de Lorenzo Nicolás, a la pena de cinco días de arresto menor y reprobación privada y a que indemnice al lesionado por los gastos de asistencia médica farmacéutica que se le hayan ocasionado con motivo de dichas lesiones, imponiéndole además a dicho Sacramento de la Llana Torre, las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—F. González.—Rubricado.—Sellado.

Y para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a efectos de notificación al denunciante en ignorado paradero Lorenzo Nicolás de Lorenzo, expido la presente en Cangas de Onís a veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.—El Secretario.

DE OVIEDO

Cédula de citación

Por la presente y en virtud de providencia dictada con fecha de hoy por el señor don Félix González Abascal, Juez Municipal propietario del número dos de esta capital, a consecuencia de denuncia que presentó don Valentin Prado Menéndez, contra Julio y Manuel Fernández Nogueira, de diecinueve y veinticuatro años de edad, solteros, camareros, hijos de Juan María y de María Luisa, naturales de Grandola-Portugal, y en la actualidad en paradero ignorado, por estafa y hurto, se cita a los inculcados reseñados para que el día veinticinco del actual y hora de las diez, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en calle de Quintana número 7-1.º izquierda, con el objeto de celebrar el correspondiente juicio de faltas, al cual debe concurrir con los testigos y demás pruebas de que intenten valerse, previniéndoles

que si dejan de comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar, con arreglo a los artículos cuatro y nueve del Decreto de veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de citación a los inculcados Julio y Manuel Fernández Nogueira, en paraderos ignorados, expido la presente que firmo y sello en Oviedo a primero de abril de mil novecientos sesenta y ocho.—El Secretario.

Edicto

Por el presente y en virtud de providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento de exhorto del Juzgado de igual clase, número veintisiete de los de Madrid, dimanante de autos de juicio de cognición, seguidos a instancia de la S. A. General Española de Seguros, contra don Ubaldo Quiñones Suárez, con domicilio en La Florida, barrio de Argañosa, de esta capital, se saca a la venta por primera vez, en pública subasta por término de diez días un camión marca "Renault" de 6.000 kilogramos de carga máxima, de veintiséis H. P., matrícula O-5.413, depositado en poder del demandado, en su domicilio.

Figura tasado en la cantidad de veinte mil pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado Municipal número dos de Oviedo, sito en la calle de Quintana, número siete, primero izquierda, el día cuatro de mayo próximo, a las doce horas, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y sin hacer previamente consignación del diez por ciento del mismo, que sirve de tipo para la subasta.

Dado en la Ciudad de Oviedo a diez de abril de mil novecientos sesenta y ocho.—El Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DIPUTACION

Anuncio

Esta Diputación convoca subasta para la contratación de las obras de construcción del C. V. de Cangas de Onís a Panes a Labra, trozo primero (Cangas de Onís) con presupuesto tipo de licitación de un millón quinientas treinta y nueve mil quinientas noventa y seis pesetas con setenta y un céntimos, plazo de ejecución de ocho meses y fianza provisional de 30.791,93 pesetas.

Plazo para la presentación de proposiciones: veinte días hábiles desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", y se presentarán, hasta las doce del último día, en el Negociado de Contratación de la Secretaría de esta Diputación, donde se halla de manifiesto al público el expediente.

La apertura de plicas tendrá lugar en el Palacio de la Diputación a las doce horas del primer día hábil siguiente al en que termine el plazo para la presentación de proposiciones.

La fianza definitiva a constituir por el adjudicatario, el cuatro por ciento sobre el importe de la adjudicación.

Para el pago de esta obra existe consignación suficiente en el Presupuesto Extraordinario Caminos Vecinales 1967, y para la validez del contrato no es preceptivo acuerdo superior alguno.

Las proposiciones que serán reintegradas con timbre del Estado de tres pesetas, provincial de cinco e igual importe de la Mutualidad se ajustarán al siguiente:

Modelo de proposición

Don.....por sí (o en representación de.....), mayor de edad, vecino de....., con domicilio en..... se comprometo a ejecutar las obras de....., por la cantidad de..... (en letra).....pesetas, con estricta sujeción al proyecto, pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas y demás documentos, los cuales declara serle conocidos. Fecha y firma.

Oviedo, 4 de abril de 1968.— El Presidente, José López-Muñiz.— El Secretario, P. A. Ignacio Medrano y Ruiz del Arbol.

— : —

Edictos

Se hace público para general conocimiento que el C. V. de la C.^a de Villabona a Villar de Serín al de la C.^a de Gijón-Musel a la de Adanero-Gijón (Gijón), queda cortado el tráfico por plazo aproximado de tres meses.

La desviación podrá verificarse por el siguiente itinerario: a) el tramo Tremañes a Puente Seco; b) la C. N. 632 de Ribadesella a Canero; c) la C. L. o-611 y d) la C. L. 610 de Tabaza a Serín.

Oviedo, 9 de abril de 1968.— El Presidente, José López-Muñiz.— El Secretario, P. A. Ignacio Medrano.

— : —

Ejecutadas por don José M. Raposo Fernández, las obras de reparación del C. V. de Arancedo a Lebreo, se hace público que durante quince días hábiles desde el siguiente hábil al de inserción de este edicto en el BO-

LETIN OFICIAL de la provincia pueden presentar reclamaciones en esta Diputación o en el Ayuntamiento de El Franco, quienes creyeren tener algún derecho exigible al contratista por razón del contrato garantizado, advirtiéndose que de no verificarlo en el plazo señalado se entenderá que no existe reclamación alguna.

Oviedo, 9 de abril de 1968.—El Presidente, José López-Muñiz.— El Secretario, P. A. Ignacio Medrano.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE OVIEDO

Se hace público para general conocimiento que los artículos de consumo que en esta provincia tienen fijado precio máximo de venta al público, son los que a continuación se indican:

Arroz matizado, 13,30 pesetas kilo.
Arroz clase primera, 13,20 pesetas kilo.

Azúcar, 15,50 pesetas kilo.

Aceite de soja envasado, 23,00 pesetas litro.

Café extranjero tostado:

Clase superior, 165 pesetas kilo.
Clase corriente, 147 pesetas kilo.
Clase africano, 119 pesetas kilo.
Torrefacto, clase superior, 153 pesetas kilo.

Torrefacto, clase corriente, 137 pesetas kilo.

Torrefacto, clase africano, 112 pesetas kilo.

Café español tostado:

Clase Duboski, 126 pesetas kilo.
Clase Robusta, 119 pesetas kilo.
Clase Liberia, 117 pesetas kilo.
Torrefacto clase Duboski, 117 pesetas kilo.

Torrefacto, clase Robusta, 112 pesetas kilo.

Torrefacto clase Liberia, 109 pesetas kilo.

Pan, modelación obligatoria:

Flama, pieza de 800 gramos, 6,80 pesetas.

Candea!, pieza de 800 gramos, 7,10 pesetas.

Carne fresca de vacuno:

Ternera, clase primera, 160 pesetas kilo.

Ternera, clase segunda, 110 pesetas kilo.

Ternera, clase tercera, 70 pesetas kilo.

Vacuno menor, clase primera, 120 pesetas kilo.

Vacuno menor, clase segunda, 85 pesetas kilo.

Vacuno menor, clase tercera, 50 pesetas kilo.

Vacuno mayor, clase primera, 110 pesetas kilo.

Vacuno mayor clase segunda, 75 pesetas kilo.

Vacuno mayor, clase tercera, 50 pesetas kilo.

Carne fresca de cerdo:

Lomo con hueso, 140 pesetas kilo.

Jamón con hueso y tocino, 75 pesetas kilo.

Paletilla con hueso, 70 pesetas kilo.

Cabecera de lomo, 60 pesetas kilo.

Costilla, 60 pesetas kilo.

Panceta, 40 pesetas kilo.

Uñas, 36 pesetas kilo.

Tocino, 10 pesetas, y recortes, 7 pesetas kilo.

Carne congelada de vacuno:

Clase primera, 79 pesetas kilo.

Clase segunda, 56 pesetas kilo.

Clase tercera, 28 pesetas kilo.

Carne congelada de cerdo: Jamón

limpio sin hueso, 110 pesetas kilo;

lomo y solomillo, 110 pesetas; pale-

tilla sin hueso, 70 pesetas; lacaón con

hueso, 60 pesetas; cabecera de lomo,

60 pesetas; panceta, 50 pesetas; cos-

tilla, 40 pesetas; uñas, 30 pesetas;

tocino, 25 pesetas; recortes, 15 pese-

tas y hueso blanco, 5 pesetas kilo.

Pescado congelado:

Merluza de más de 2'400 kgs., cen-

tro troceado, 48 pesetas kilo.

Merluza de 1'500 a 2'400, centro

troceado, 44 pesetas kilo.

Pescadilla de 0'800 a 1'500 kgs.,

por pieza, 34 pesetas kilo.

Pescadilla de 0'500 a 0'800 kgs.,

por pieza, 32 pesetas kilo.

Pescadilla de 0'250 a 0'500 kgs.,

por pieza, 30 pesetas kilo.

Los expedidores de carnes con-

geladas vienen obligados a vender

todas las carnes que despachen en

sus establecimientos a los precios

señalados para las carnes conge-

ladas, aún cuando ocasionalmente

vendieran en los mismos carnes

frescas.

Lo que se hace público, para

general conocimiento.

Oviedo, 9 de abril de 1968.—El

Gobernador Civil, Jefe de los

1968, a los contribuyentes inte-

grados en las siguientes Agrupa-

ciones:

Convenio 0-12 para la Agrupa-

ción de Reparación de Curtidos y

Acabados de Piel, para el pago

del Impuesto exigible por la ven-

ta al mayor o menor de curtidos

de pieles, hecha por sus fabrican-

tes. La cuota total a satisfacer es

de quinientas sesenta y nueve

mil ochocientas pesetas, que de-

berán ser distribuidas entre los

contribuyentes de la provincia

(excepto Gijón), según el volu-

men individual de ventas y per-

sonal empleado, incluido titulares

y familiares.

Convenio 0-69 para la Agrupa-

ción de Guarnicionería, Albardone-

ría y Botería, para el pago del

Impuesto exigible por las ventas

a minoristas o consumidores he-

chas por fabricantes. La cuota to-

tal a satisfacer es de ciento se-

tenta y tres mil setecientas trein-

ta pesetas, que deberán ser distri-

buidas entre los contribuyentes

de la provincia (excepto Gijón),

según volumen de ventas del ejer-

cicio 1967, localidad y personal.

El pago de las cuotas individua-

les se efectuarán en dos plazos,

con vencimientos los días 20 de

junio y 20 de noviembre de 1968,

en la forma prevista en el artícu-

lo 18, apartado 2), párrafo A) de

la Orden Ministerial de 3 de ma-

yo de 1966.

En la documentación a expedir

según las normas reguladoras del

Impuesto hará constar necesaria-

mente la mención del Convenio.

La tributación aplicable a las

altas y bajas que se produzcan

durante la vigencia del Convenio;

el procedimiento para sustanciar

las reclamaciones de los Agrupa-

dos, y las normas y garantías pa-

ra la ejecución del Convenio y

los efectos del mismo, se ajusta-

rán a lo que para estos fines se-

ñala la Orden 3 de mayo de 1966.

Con sujeción a lo dispuesto en

el artículo 16 de la Orden Minis-

terial de 3 de mayo de 1966, los

Vocales representantes de los con-

tribuyentes en la Comisión Mix-

ta del Convenio quedan constituí-

dos en Comisión Ejecutiva y de-

berán remitir a este Centro, den-

tro de los treinta días hábiles si-

guientes al de la publicación en

el BOLETIN OFICIAL de la

transcrita Orden Ministerial, la

relación de las bases y cuotas in-

dividuales imputadas a cada con-

tribuyente; y de no hacerlo en

dicho plazo podrá acordarse de

oficio la competencia del Jurado

Tributario correspondiente para

que efectúe las imputaciones, o

bien proponerse que se deje sin

efecto la aprobación del Conve-

nio.

Oviedo, a 4 de abril de 1968.

El Administrador de Tributos In-

directos.

Relación del comienzo de las ope-

raciones de reconocimiento y demar-

cación en su caso, que se han de llevar

a cabo por el personal facultativo de

este Distrito Minero, en los días, per-

misos de investigación y términos que

a continuación se expresan.

Del 6 al 13 de mayo de 1968.

"Carmela", número del expedien-

te, 29.650; concejo, Tineo; paraje,

Baradal; interesado, don Atanasio La-

fuerza Orviz; representante, don Ru-

fino Cabal Menéndez; vecindad, Ovie-

do.

Del 12 al 19 de mayo de 1968.

"1.^a ampliación a Nueva Perdiz",

número del expediente, 29.651; con-

cejo, Tineo y Salas; paraje, Sierra de

Curiscada; interesado, don Manuel

González don José Ramón López y

don Anastasio de la Serna y Compa-

ñía; representante, don Manuel Prie-

to García; vecindad, Oviedo.

Las operaciones de demarcación del

permiso de investigación nombrado

"1.^a ampliación a Nueva Perdiz", nú-

mero 29.651, que han sido anunciadas

en el BOLETIN OFICIAL núm. 248,

del día 30 de octubre de 1967, sus-

pendidas a causa del mal tiempo, se

realizarán en las fechas que figuran

en este anuncio.

Lo que se publica en este BOLE-

TIN OFICIAL en cumplimiento de

los artículos 12 de la Ley y 45 del

Reglamento para el Régimen de la

Minería, vigentes.

Oviedo, 5 de abril de 1968.—El

Delegado Provincial de Industria,

Sección de Minas.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE LANGREO

En cumplimiento de acuerdo de la

Comisión Municipal Permanente de

tres de abril del corriente año y ob-

tenida la autorización pertinente de la

Junta Calificadora de Aspirantes a

Destinos Civiles, se anuncia la provi-

sión en propiedad, mediante oposición

libre de dos plazas de Auxiliares Ad-

ministrativos de este Ayuntamiento,

y de las que se puedan producir has-

ta la celebración de los ejercicios de

oposición, respetando los cupos esta-

blecidos, con arreglo a las siguientes:

B A S E S :

1.^a— Las plazas están clasificadas

con el grado retributivo 7, dotadas con

el sueldo anual de 16.000 pesetas,

más una retribución complementaria,

también anual de 16.000 pesetas, dos

pagas extraordinarias de una mensua-

lidad cada una, quinquenios acumula-

tivos y demás derechos inherentes al

cargo.

2.^a— Los que deseen tomar parte

en esta oposición deberán reunir las

siguientes condiciones:

a) Ser español y contar 18 años

de edad y no exceder de 35, compen-

sándose el exceso del límite máximo

de edad con los servicios computables

prestados anteriormente a la Adminis-

tración.

b) Carecer de antecedentes pena-

les.

c) Ser persona de intachable con-

ducta.

d) No padecer enfermedad ni de-

fecto físico alguno que le imposibili-

te para el desempeño del cargo.

e) Acatar los principios del Mo-

vimiento Nacional y no haber sido ex-

pulsado de ningún organismo del Es-

tado, Provincia o Municipio.

f) No hallarse incurso en ningún

caso de incapacidad e incompatibili-

dad.

Los aspirantes femeninos deberán

acreditar, además, haber cumplido el

Servicio Social.

3.^a— Los opositores deberán pre-

sentar instancia en la Secretaría Mu-

nicipal según modelo que figura al

final, debidamente rentegrada, diri-

gida al señor Alcalde-Presidente de es-

te Ayuntamiento, dentro de un plazo

de treinta días hábiles a contar del

siguiente al de la publicación del

anuncio de la convocatoria en el BO-

LETIN OFICIAL de la provincia.

4.^a— Los ejercicios de la oposición

comenzarán una vez transcurridos tres

meses a contar de la fecha de la pu-

blicación de la convocatoria en el

BOLETIN OFICIAL de la provincia.

5.^a— El Ayuntamiento, después de

terminado el plazo de presentación de

instancias, publicará en el BOLETIN

OFICIAL de la provincia y en el ta-

blón de anuncios de estas Consisto-

riales la lista de los aspirantes admi-

tidos a la oposición y de los excluidos

así como del Tribunal designado, con

objeto de que puedan presentarse re-

clamaciones dentro del plazo de quin-

ce días.

6.^a— La oposición constará de tres

ejercicios eliminatorios y uno de ca-

rácter voluntario.

7.^a— El primer ejercicio se dividi-

rará en tres partes:

DELEGACION DE HACIENDA DE OVIEDO

Impuesto General sobre el Tráfi-

co de las Empresas

Por Orden Ministerial de fecha

26 de marzo de 1968, han sido

aprobados los siguientes Conve-

nios provinciales para el pago del

Impuesto General sobre el Tráfi-

co de las Empresas, exigible en

a) Análisis morfológico y sintáctico de un párrafo dictado a viva voz.

b) Desarrollo, por escrito de un tema señalado por el Tribunal, con amplia libertad en cuanto se refiere a su forma de exposición, a fin de poder apreciar no solo la aptitud de los opositores en relación con la composición gramatical, sino también su práctica de redacción; y

c) Resolución de dos problemas de aritmética mercantil elemental, que podrán versar sobre operaciones fundamentales con números enteros, fraccionarios y decimales, quedando incluido potenciación y raíz cuadrada, tantos, proporcionalidad, regla de tres simple y compuesta, repartos proporcionales, sistema métrico decimal, medidas antiguas de uso generalizado, intereses y descuento simples. Se calificará la exactitud de cálculo, el procedimiento seguido para su planteamiento y desarrollo y la claridad del guarismo.

El segundo ejercicio consistirá en escribir a máquina durante quince minutos, copiando el texto que el Tribunal facilite, elegido entre disposiciones publicadas en periódicos oficiales. Se calificará la velocidad desarrollada, la limpieza y exactitud de lo copiado y la corrección que presente el escrito. La velocidad no será inferior a 150 o 200 pulsaciones por minuto.

El tercer ejercicio estribará en contestar oralmente dos temas sacados a la suerte entre los que figuren en el programa anejo a la convocatoria, que se facilitará en la Secretaría Municipal a quien lo solicite, que deberá comprender, como mínimo, los temas consignados en el cuestionario, que acompaña a esta regulación.

El ejercicio voluntario tendrá tres especialidades, que podrán ser elegidas conjuntamente o sólo una de ellas por los opositores que lo soliciten.

La especialidad de taquígrafía se acreditará tomando taquígráficamente un texto dictado a velocidad comprendida entre 75 y 100 palabras por minuto; la traducción habrá de realizarse en el plazo máximo de una hora, y se puntuará además de la exactitud la rapidez en la entrega de la traducción.

El manejo de máquinas de calcular se demostrará con la realización de las operaciones que el Tribunal determine, en el plazo que el mismo establezca.

Los conocimientos de archivo y clasificación de documentos se comprobará mediante la colocación de fichas y documentos por el orden y en el plazo que señale el Tribunal.

La puntuación que se conceda al opositor en cada una de las especialidades del ejercicio voluntario no representará nunca más de un 10 por 100 de la suma de puntos que haya

obtenido en los tres ejercicios eliminatorios.

La suma total de puntos alcanzados en los cuatro ejercicios constituirá la clasificación final, que servirá para colocar a los opositores y determinar su inclusión y el orden con que han de figurar en la propuesta que el Tribunal formule.

8.^a—La puntuación que podrán otorgar los miembros del Tribunal será de diez puntos como máximo cada uno. La suma de los puntos otorgados, dividida por el número de miembros del Tribunal, dará como cociente la puntuación obtenida por los opositores en cada ejercicio.

Inmediatamente después de realizado cada ejercicio serán calificados individualmente los opositores, haciendo constar el Tribunal en acta la puntuación que cada uno de ellos halla merecido. La suma total de puntos alcanzados en los ejercicios constituirá la clasificación final que servirá para colocar a los opositores por el orden con que han de figurar en la propuesta que el Tribunal formule. Si el número de aprobados excediera del número de vacantes quedarán excluidos sin derecho alguno los opositores que hubieran obtenido los puestos excedentes en la clasificación.

9.^a—Los ejercicios serán públicos y la calificación de los mismos se publicará inmediatamente de haberse efectuado, en el tablón de anuncios de estas Consistoriales.

10.—Dentro de los ocho días siguientes al de la terminación de los ejercicios, el Tribunal elevará propuesta de los opositores que hubieran obtenido mayor puntuación.

11.—Los opositores propuestos aportarán ante el Ayuntamiento, dentro del plazo de treinta días, los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la convocatoria. Si dentro del plazo indicado, y salvo los casos de fuerza mayor, no presentaren su documentación, no podrán ser nombrados y quedarán anuladas todas las actuaciones sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieran podido incurrir. En este caso, el Tribunal formulará propuesta adicional a favor de quien habiendo aprobado los ejercicios de oposición le siguiere en puntuación.

12.—Para lo no previsto en las anteriores bases regirán las disposiciones del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952 y Reglamento de Régimen General de Oposiciones y Concursos de 10 de mayo de 1957.

Modelo de instancia

Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Langreo.

El que suscribe, don....., de años de edad, con residencia en....., y domicilio en.....

Solicita se digné admitirle a la oposición convocada por ese Ayuntamiento para proveer dos plazas de Auxiliares Administrativos, con sujeción a las bases publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día..., de....., del año actual.

A tal efecto, declara:

1.^o—Tiene..... años de edad, por haber nacido el día...de.....de 19...

2.^o—No se halla comprendido en ninguno de los casos de incapacidad e incompatibilidad enumerados en el artículo 36 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

3.^o—Observa buena conducta.

4.^o—Carece de antecedentes penales.

5.^o—No padece enfermedad ni defecto físico que le imposibilite para el ejercicio del cargo.

6.^o—Acata los principios del Movimiento Nacional y no ha sido expulsado de ningún empleo del Estado, Provincia o Municipio.

7.^o—(Solo para los aspirantes femeninos). Ha cumplido el Servicio Social de la mujer.

Queda enterado de la responsabilidad en que incurre por estas manifestaciones si se apreciara inexactitud o falsedad.

(Fecha y firma).

Consistoriales de Langreo, a 10 de abril de 1968.—El Alcalde, Antonio García Lago.

Temas para el ejercicio de oposición a las plazas vacantes de Auxiliares Administrativos de este Ayuntamiento, conforme a la Orden de la Dirección General de Administración Local de 24 de junio de 1953.

1.—Idea general de la organización político-administrativa española.

2.—La Administración Central. Ministros, Subsecretarios y Directores Generales.

3.—El Ministerio de la Gobernación. La Dirección General de Administración Local.

4.—El Instituto de Estudios de Administración Local. Nociones sobre su carácter, organización y funciones.

5.—El Ministerio de Hacienda. La Subdirección de Haciendas Locales.

6.—Delegados de la Administración Central. Especial referencia a los Gobernadores Civiles. Régimen de Marruecos y Colonias.

7.—Entidades provinciales. Diputaciones, Mancomunidades y Cabildos en las Islas Canarias.

8.—Entidades municipales. Ayuntamiento: El Pleno, la Comisión Permanente, el Alcalde y los Tenientes de Alcalde.

9.—Las Juntas vecinales y los Al-

caldes pedáneos. Alcaldes de barrio.

10.—La coordinación de actividades de las Corporaciones Locales, Mancomunidad de Diputaciones, Comisiones provinciales de servicios técnicos, Mancomunidades sanitarias provinciales, Mancomunidades y Agrupaciones intermunicipales.

11.—La figura del Alcalde: Su triple carácter.

12.—La representación ciudadana. Elecciones de Concejales y Diputados Provinciales.

13.—Política social del nuevo Estado. El Ministerio de Trabajo y sus Delegados.

14.—Protección a la familia. Subsidio y Montepíos laborales.

15.—Previsión social. Seguros sociales y Montepíos laborales.

16.—La organización jurisdiccional española. El Tribunal Supremo. Jurisdicción Civil y Criminal. Jurisdicción contencioso-administrativa. Jurisdicciones especiales.

17.—Competencia municipal. Obligaciones mínimas.

18.—Competencia provincial. Obligaciones mínimas.

19.—Obras y servicios provinciales y municipales. Formas de gestión de los servicios.

20.—Servicios delegados de la Administración Central.

21.—El procedimiento administrativo en las Corporaciones Locales. Registro de documentos. Expedientes. Comunicaciones y notificaciones.

22.—El personal de las Corporaciones Locales. Funcionarios: nombramiento y situaciones administrativas.

23.—Deberes y derechos del funcionario. Régimen disciplinario: faltas, sanciones y procedimientos.

24.—Las Haciendas Locales. Idea general de los ingresos municipales y provinciales.

25.—Patrimonio provincial y municipal. Bienes y sus clases.

26.—Los presupuestos. Presupuesto Ordinario y Presupuesto Extraordinario.

27.—Ingresos y pagos. Recaudación y depósito de fondos.

28.—Contabilidad de las Corporaciones Locales. Rendición de cuentas.

ANULACION DE REQUISITORIA

El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Gijón, anula y deja sin efecto las órdenes de busca y captura del procesado en la causa número 84 de 1944 por hurto, JOSE RIZ RIZ, hijo de Alberto y de Vicenta, de 37 años en la fecha de autos natural de Guernica, por haberse dejado sin efecto su procesamiento por sobreseimiento libre de la causa.